

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente No 2006-0113-TRA-PJ

Gestión Administrativa

**MÁS VISIÓN, S.A. y CHRISTIAN CECILIANO MORA, NOTARIO, Apelantes**

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de Origen No. 003-2006)

### ***VOTO N° 231-2006***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.—** Goicoechea, a las doce del siete de agosto de dos mil seis.

Recurso de Apelación presentado por los señores Julio Orozco Alvarado, mayor, soltero, optometrista, vecino de Desamparados de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dosquinientos treinta y nueve-cero diez, en su condición de Presidente de la empresa de esta plaza **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** y el Licenciado **Christian Ceciliano Mora**, mayor, soltero, abogado y notario, carné número doce mil ochocientos noventa y tres, como Notario autorizante de la escritura número noventa y cuatro, visible a folio cuarenta y tres frente, del tomo número uno de su protocolo, cuyo testimonio de escritura fue presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos veinte (520), asiento dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veintinueve de marzo de dos mil seis.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el tres de enero de dos mil seis, el señor Javier Prada Torres, mayor, casado una vez, optometrista, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos treinta y cuatro-cerro ochenta y cuatro, en su condición de gerente general de la empresa de esta plaza **OPTICA VISIÓN, LIMITADA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-cero cero ocho cuatro cero cero, formuló diligencias administrativas contra la sociedad de esta plaza denominada **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta mil doscientos sesenta y uno, con el objeto de que el Registro a

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

quo anule el asiento de constitución de dicha empresa, que se encuentra inscrita en la Sección Mercantil, bajo el asiento setenta y cuatro, visible a folio setenta y uno, del tomo mil setecientos catorce del Registro Mercantil y, subsidiariamente, se consigne marginal de inmovilización, en virtud de que la misma mantiene una similitud con la denominación social de su representada, creando confusión en el mercado, lo cual contraviene con lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Comercio y, con relación a las inscripciones cuya propietaria lo es su representada y que constan en el Registro de la Propiedad Industrial, de los nombres comerciales OPTICA VISIÓN, registrado desde el nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, VISIÓN (DISEÑO) y VISIÓN EXPRESO, registrados desde el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho y de la marca de fábrica VISIÓN (Diseño), desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, signos marcarios que protegen el giro comercial relativo a la producción y comercialización de productos y servicios relacionados con exámenes de la vista, fabricación y anteojos graduados, lentes de contacto, aros, accesorios para anteojos, lentes para sol, estuches para anteojos y equipo oftálmico, lo cual ha contravenido lo dispuesto en los artículos 103 del Código de Comercio y 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**SEGUNDO:** Que mediante resolución dictada a las ocho horas del veintinueve de marzo de dos mil seis, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, dispuso: **“POR TANTO:** En virtud de lo expuesto y atendiendo a la normativa y jurisprudencia relacionada. **SE RESUELVE: 1.** *Una vez firme la presente resolución ordenar la inmovilización del asiento de constitución de **MAS VISION SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica tres- ciento uno- trescientos cincuenta mil doscientos sesenta y uno (3-101-350261), inscrita en tomo mil setecientos catorce (1714), folio setenta y uno (071), asiento setenta y cuatro (074), de la Sección Mercantil de este Registro, dicha inmovilización se mantendrá hasta que los interesados soliciten el levantamiento corrigiendo el error cometido por los medios procedentes o que una Autoridad Judicial competente ordene su cancelación...2. Denegar las excepciones de Caducidad, Falta de Competencia, Falta de Derecho y Falta de Legitimación, interpuestas por el (sic) señores Orozco Alvarado y Christian Ceciliano Mora...”*

**TERCERO:** Que inconforme con dicho fallo, los señores Julio Orozco Alvarado en su condición dicha, y Christian Ceciliano Mora, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el cinco de abril de dos mil seis, plantearon recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Registro a quo, arguyendo que no se ha demostrado que la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentre inscrita en forma irregular e ilegal, de tal forma que se justifique la inmovilización del asiento de constitución. Respecto a las excepciones interpuestas, manifiestan que en el presente asunto opera la falta de competencia, ya que el Registro de Personas Jurídicas debe declararse incompetente por razón de la materia y trasladar a los Tribunales comunes el presente asunto, para que en esa sede se determine que la Administración no puede echar atrás un acto propio perfecto sin que antes se realice el procedimiento de lesividad; en consecuencia, argumentan que resulta falso que se pueda aplicar el artículo 16 del Reglamento del Registro Público, toda vez que el Registro de Personas Jurídicas no puede ordenar la inmovilización, porque se estaría violentando la teoría del acto propio, al no tener competencia para ello. Respecto a la caducidad, alegan los recurrentes que la empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra inscrita en dicho Registro, desde el primero de agosto de dos mil tres, y por ende, los plazos para presentar la oposición están vencidos, argumentando que en la tramitación de la inscripción de la empresa objeto de esta litis, no ha habido ningún error, por lo que no es cierto que el plazo para la interposición de una oposición sea indefinido, ya que para oponerse a la inscripción de una persona jurídica como la de su representada, se cuenta con el plazo de la publicación y se puede hacer siempre y cuando la sociedad no esté inscrita.

**CUARTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y / o ineficacia de las diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.-

**Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y,**

### ***CONSIDERANDO:***

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal adopta como propio el elenco de los hechos tenidos por probados, puntos **1, 2, 2 a), 2 b)** y **3**.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos no

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO: SOBRE EL FONDO. ACERCA DEL PODER ESPECIAL ADMINISTRATIVO APORTADO A LOS AUTOS.** Ante este Tribunal, el diez de julio de dos mil seis, se presentó documento denominado poder especial administrativo, mediante el cual el señor Julio Orozco Alvarado, en su calidad de Presidente de **MAS VISIÓN, LIMITADA**, confiere poder especial administrativo al Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora, dentro del proceso que se tramita en este Tribunal (ver folio 168). Sobre dicho poder, es importante destacar que desde que se produce la reforma del artículo 1256 del Código Civil, a través de la promulgación del Código Notarial, que es la Ley No. 7764, publicada en el Alcance No. 17 de la Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998, el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales -tal y como ocurre en el presente caso- deberá realizarse en escritura pública, no siendo necesaria su inscripción en el Registro, conforme se señala en el segundo párrafo de dicho numeral, al indicarse que: “ *El poder especial otorgado para un **acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública** y no será necesario inscribirlo en el Registro*” (Lo resaltado en negrilla no es del original). La reforma hecha al citado artículo 1256 del Código Civil, junto con otras más que se dieron a la luz de la promulgación del Código Notarial, obedece a la necesidad imperiosa que sintió el legislador, de incorporar una serie de reformas legales tendentes a fortalecer la seguridad de los bienes y derechos que se protegen en la institución registral, en aras de cumplir con el cometido del propósito sustantivo que se encuentra en el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, cual es el garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Así, al no haberse otorgado en escritura pública, el poder tenido a la vista y que se le confiere al Licenciado Otto Giovanni Ceciliano Mora, no satisface ese requisito mínimo y obligatorio para que surta los efectos propuestos.

**CUARTO: SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA Y DE CADUCIDAD INTERPUESTAS POR LOS APELANTES.** En el presente caso, los recurrentes interponen las excepciones de falta de competencia y de caducidad, alegando que el Registro de Personas Jurídicas se encuentra inhibido para ordenar la inmovilización del asiento de constitución de la sociedad **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y por ende, debe declararse incompetente por razón de la materia, toda vez que la Administración no puede dejar

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

sin efecto atrás un acto propio perfecto, sin antes realizar un proceso de lesividad, por cuanto la competencia de los Tribunales de Justicia es improrrogable y en esta materia no se debe hacer diferencia, no se puede pretender administrativamente que se inmovilice el asiento de constitución y menos, mediante un trámite de oposición que resulta evidentemente extemporáneo e inadecuado.

Al respecto, considera este Tribunal que la excepción de falta de competencia del Registro de Personas Jurídicas, alegada por los recurrentes, es improcedente toda vez que, el procedimiento administrativo es el conjunto de trámites y actuaciones que se desarrollan en el ámbito de la Administración Pública, con el fin de producir un acto administrativo. En ese procedimiento se producen una serie de actos destinados a la aplicación de una norma jurídica, y para ello se examinan los hechos alegados, comprobando su posible encuadre en el supuesto de hecho de la norma. Tales actos diversos que componen el procedimiento administrativo, están encadenados secuencialmente entre sí, de modo que los anteriores justifican los posteriores y éstos derivan de aquéllos. Dicho encadenamiento o iter procedimental, se basa en un conjunto de actos de mero trámite, que constituyen el elemento unitario del procedimiento, y que son declaraciones o manifestaciones de algún órgano administrativo que, no creando o modificando una situación jurídica y, por tanto, careciendo de efectos imperativos o decisorios, no pueden calificarse de actos administrativos, es decir, de actos que contienen resoluciones definitivas, pero que tienen como finalidad permitir la emisión de un acto administrativo debidamente formado y motivado, y que pondrá fin a lo debatido en esa sede, tal y como ocurre con las resoluciones finales que se emiten en los distintos Registros que integran el Registro Nacional.

En el ámbito registral, las Dependencias Registrales realizan una actividad puramente sustantiva y por ende, no es dable que se apliquen los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, conforme lo indica el artículo 367, punto 2, inciso f), que expresamente los excluye, al establecer que: “ *Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: ...f) Los procedimientos en materia de Registros Públicos*”. De ahí que la aplicabilidad de la normativa especial que rige el actuar de los Registros que conforman el Registro Nacional, se ve reflejada entre otras, en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y demás leyes y reglamentos emitidos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

con tal propósito, como por ejemplo, el Reglamento del Registro Público.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el referido artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público: *“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes y derechos...”* De lo preceptuado en este numeral, se determina que una de las misiones por las que han sido creadas las instituciones que conforman el Registro Nacional, incluyéndose el Registro de Personas Jurídicas, estriba en garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros, la cual se logra mediante la publicidad registral de éstos, pues como el funcionamiento registral es una típica actividad pública, que debe estar sujeta al moderno y amplio bloque de legalidad, que implica el respeto y la observación de toda la normativa general, no pueden los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, otorgarle publicidad registral a un acto o contrato contrario a la ley, y por ende, contrario al actuar mismo de la Institución Registral. De ahí que, el Registro de Personas Jurídicas en su condición de depositario del control de legalidad, debe garantizar la seguridad de los bienes o derechos que ahí se inscriben, a través de una publicidad sana, pues todos los actos y comportamientos de la Administración Pública, deben estar sometidos al gran bloque de legalidad, tal y como lo disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Bajo esta tesitura, la excepción de falta de competencia planteada por los recurrentes es improcedente, toda vez que a la Subdirección del Registro de Personas le compete, entre otras funciones, la que establece el artículo 16, inciso a) del Reglamento del Registro Público, a saber: *“a) Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro, resolver los recursos y gestiones administrativas, de acuerdo con la ley”*, debiendo resolverse dichas gestiones administrativas, mediante el dictado de una resolución debidamente razonada, tal y como lo informa el artículo 99 del Reglamento de citas.

En ese sentido, la señora Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, en cumplimiento con las obligaciones inherentes a su cargo, procedió a resolver las pretensiones del representante de la empresa **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA**, por lo que este Tribunal considera que no llevan razón los recurrentes cuando afirman que debe declararse la incompetencia del Registro de Personas Jurídicas, por razón de la materia.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

En lo referente a la excepción de caducidad, alegan los recurrentes que la empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra inscrita en dicho Registro desde el primero de agosto de dos mil tres, por lo que los plazos para oponerse a su inscripción están vencidos, argumentando además, que para oponerse a la inscripción de una persona jurídica, se cuenta con el plazo conferido por la publicación y se puede hacer siempre y cuando la sociedad no esté inscrita, por lo que la gestión realizada por el personero de **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA**, se encuentra caduca. Al respecto, este Tribunal considera que la excepción de caducidad alegada por los recurrentes, es improcedente, toda vez que el personero de **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA** interpone una gestión administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 92 del Reglamento del Registro Público, que señala los casos en que ésta procede: *“Cuando existe una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información...”*. Nótese que las pretensiones del representante de **ÓPTICA VISIÓN**, tal y como constan a folio 7, consisten en: *“A) Se anule el asiento de inscripción número setenta y cuatro, visible al folio setenta y uno, del tomo mil setecientos catorce, del Registro Mercantil, propiciando el Registro la transformación del nombre societario. B) Subsidiariamente y en su defecto, solicito consignar marginal de inmovilización, al asiento setenta y cuatro, visible al folio setenta y uno, del tomo mil setecientos catorce, del Registro Mercantil, de la sociedad “MAS VISION SOCIEDAD ANONIMA”, hasta que las partes previo acuerdo soliciten su levantamiento o bien una Autoridad Judicial competente así lo orden”,* por lo que las mismas no pueden ser el resultado de las diligencias de oposición a la inscripción de la sociedad **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tal y como lo alegan los recurrentes, sino más bien, esas pretensiones son el producto de la gestión administrativa incoada por el representante de la mencionada empresa, las que se ajustan a lo estipulado en el artículo 92 citado supra. Así, la excepción de caducidad alegada por los recurrentes, es improcedente, pues al momento en que el personero de la **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA** presentó la gestión administrativa ante el Registro de Personas Jurídicas (3 de enero de 2006), la sociedad anónima **MÁS VISIÓN**, se encontraba inscrita, por lo que no se estaba en una etapa donde se pudiera interponer ya una oposición a la constitución de la sociedad nacional cuestionada, pese a que la gestión presentada se intitula como: **“SOLICITUD DE OPOSICIÓN DE REGISTRO DE ASIENTO DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD OPTICA VISION LIMITADA CONTRA MAS**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**VISIÓN SOCIEDAD ANONIMA**”, lo cual no es un elemento determinante para aseverar, como lo hacen los recurrentes, que estamos frente a unas diligencias de oposición.

**QUINTO: SOBRE LA SIMILITUD.** De conformidad con lo que establece el numeral 103 del Código de Comercio, que en lo que interesa dispone: *“La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión...”*, el Registro de Personas Jurídicas debe realizar un examen exhaustivo, tanto desde el punto de vista ortográfico y fonético, como ideológico, con el objeto de evitar la identidad entre las denominaciones o razones sociales y garantizar así, que no existen dos o más personas jurídicas con razones o denominaciones sociales idénticas o similares, análisis que debe darse tomando en cuenta la composición de todos los términos que la conforman, incluyéndose su aditamento, con el fin de que ese estudio comprenda en forma global, es decir, en conjunto y en una sola unidad, todos y cada uno de los elementos o vocablos del que está compuesto y no en forma aislada. Del análisis de las dos denominaciones sociales: **“ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA”** y **“MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA”**, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro a quo, respecto a la existencia de una similitud fonética, por la semejanza que existe entre ambas denominaciones en su pronunciación, ya que el elemento **“VISIÓN”** está presente en ambas denominaciones y es la palabra que más se resalta a la hora en que se pronuncian ambos vocablos. Igualmente, este Tribunal concuerda con el a quo, al determinar que existe similitud ideológica por la semejanza existente en el significado de la palabra que tienen en común ambas denominaciones sociales, toda vez que la palabra “visión”, se encuentra definida en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, página 2307, como: *“Acción y efecto de ver. Contemplación inmediata y directa sin percepción sensible. Punto de vista particular sobre un tema, un asunto, etc. Objeto de la vista, especialmente cuando es ridículo o espantoso. Creación de la fantasía o imaginación, que no tiene realidad y se toma como verdadero. Persona fea y ridícula. Imagen que, de manera sobrenatural, se percibe por el sentido de la vista o por representación imaginativa. Iluminación intelectual infusa sin existencia de imagen alguna...”* Al existir similitud fonética e ideológica entre ambas denominaciones, la inscripción autorizada por el Registro de Personas Jurídicas de la empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contraviene lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Comercio.

**SEXTO: SOBRE LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29 y 67 DE LA LEY DE**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, CON RELACIÓN A LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS NOMBRES COMERCIALES Y LAS MARCAS.**

El artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece la prohibición de adoptar una marca ajena como denominación social, al señalar que: “*Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito*” (Lo resaltado y en negrilla no son del original).

Por su parte, el párrafo final del artículo 67 de la Ley de Marcas, referido al registro del nombre comercial, estipula que: “*...Un nombre comercial se registrará ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción*”.

Respecto a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca de fábrica “**VISIÓN**” (DISEÑO), propiedad de **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, inscrita según acta número 107558, desde el 18 de mayo de 1998 y vigente hasta el 18 de mayo de 2008 (ver folios 32 y 33 ), este Tribunal considera que no llevan razón los recurrentes al argüir en sus alegatos y expresión de agravios, que no se ha demostrado que la sociedad **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra inscrita en forma irregular e ilegal, o de tal manera que justifique la inmovilización de su asiento de constitución, toda vez que, aunado a la similitud fonética e ideológica existente entre ambas personas jurídicas, analizada en la parte tercera de este considerando, al estar inscrita la marca de fábrica **VISIÓN (DISEÑO)** a nombre de **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, desde el 18 de mayo de 1998 y vigente hasta el 18 de mayo de 2008, se violenta la disposición contenida en el numeral 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que como se analizó supra, contiene la prohibición expresa de que, precisamente una marca no puede ser usada como parte de una razón o denominación social. En este punto, es oportuno tomar en consideración lo que el Tribunal Primero Civil de San José razonó en el voto No. 831-R de las 7:30 horas del 6 de julio de 2001, con ocasión de un proceso sumario por competencia desleal: “*Es un hecho también conocido y público que el Registro Mercantil, no consulta al de Marcas ni éste a aquél para realizar cada uno su inscripción, descoordinación que puede llevar a causar algún problema a sus*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*usuarios. Es evidente también que para inscribir la demandada su razón social consultó con el índice de nombres de sociedades que lleva el Registro Mercantil, y éste para inscribir también lo hace, y al no estar registradas en esos índices las siglas de una sociedad, no encuentra problema en inscribir otra sociedad con las siglas de otra ya inscrita.-Ese descontrol no es achacable al usuario, y no hay mala fe, por lo menos la buena fe se debe presumir, de parte de quien inscribe posteriormente y con el beneplácito del Registro...”* Nótese que la constitución de la sociedad **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta mil doscientos sesenta y uno (3-101-350261), se lleva a cabo a través de la escritura pública, otorgada en Barba de Heredia, ante el Notario Christian Ceciliano Mora, a las dieciocho horas del diecinueve de junio de dos mil tres, cuyo testimonio de escritura fue presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos veinte (520), asiento dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho (18668), autorizándose dicha inscripción en la Sección Mercantil, el primero de agosto de dos mil tres, al tomo mil setecientos catorce (1714), folio setenta y uno (71), asiento setenta y cuatro (74), cuando ya la marca de fábrica **VISIÓN (DISEÑO)** se encontraba gozando de la protección registral en el Registro de la Propiedad Industrial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el Registro de Personas Jurídicas no debió de autorizar la inscripción de la empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al existir la prohibición expresa de no adoptar una marca ajena como denominación social.

**SÉTIMO: SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DECRETADA.** El error registral que en su momento fue advertido por el personero de la empresa **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA** y que motivó la interposición de la gestión administrativa que nos ocupa, contraviene el principio de publicidad registral que informa esta materia, toda vez que se ha publicitado una información de los asientos registrales que atenta contra la seguridad jurídica a la que se encuentra sujeta el Registro de Personas Jurídicas. En ese sentido, ante la presencia de un error que pueda acarrear la nulidad de lo actuado el Registro de Personas Jurídicas se ve imposibilitado de cancelar un asiento inscrito, ya que dicha cancelación procede única y exclusivamente bajo los supuestos prescritos en el ordinal 474 del Código Civil, que establece expresamente: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*, posición que ha sido confirmada de manera reiterada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el voto número 117 de las quince horas con quince minutos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que dispuso en lo que interesa, lo siguiente: “...no es posible la cancelación de asientos ya inscritos, posición que se ve reforzada por lo previsto en el artículo 474 del Código Civil...No se contempla expresamente en esa norma, ni en la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 1967, reformada..., la posibilidad de que el propio órgano registral que dispuso la inscripción, sea el que cancele el asiento, ya que la última en su artículo 7, solo se refiere a la cancelación de anotaciones o afectaciones...”.

Este Tribunal arriba a concluir que, en el presente asunto, al existir similitud fonética e ideológica entre las empresas **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA** y **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** y además, por haberse violentado lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al estar inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial desde el 18 de mayo de 1998, la marca de fábrica **VISIÓN (DISEÑO)**, a nombre de **ÓPTICA VISIÓN, LIMITADA**, lo que procede es actuar conforme lo señala el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, norma referida a la figura de la inmovilización, la que por ley está reservada al error cometido en sede registral, que dispone: “Si en el caso del artículo 85 anterior (hoy 87) existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio”. Consecuentemente, cuando se instaura una gestión administrativa, sea de oficio o a instancia de parte legítima, el artículo 97, en relación con el 88 transcrito supra, establecen que el Registro podrá disponer la consignación de una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, la que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, y además, que podrá disponer, adicionalmente, de una orden de inmovilización, si ocurre la oposición de alguno de los interesados, la cual se mantendrá hasta tanto no se aclare el asunto en la vía judicial o todas las partes interesadas soliciten su levantamiento.

Tal y como se desprende de la normativa registral que regula la inmovilización, ésta es un remedio que posee la Institución Registral, y que ha sido clasificada como una medida cautelar de tipo administrativa por la Sala Constitucional en el voto No. 6663-95 de las 19:00 horas del 5 de diciembre de 1995, por reunir los presupuestos de fondo que toda medida cautelar debe cumplir para ser tal; a saber: “1) La existencia de un interés actual. La nota procede en el caso de que el registrador encuentre un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y proceda su cancelación. 2) Posibilidad de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*acogimiento de la pretensión principal. Deben existir elementos de juicio que evidencien la nulidad del asiento. 3) Carácter grave, irreparable o de difícil reparación del daño que se pretende evitar. Dicha nota pretende evitar que terceros salgan perjudicados al amparo de la publicidad registral. 4) Posición favorable del interés público. Es de interés público el velar por la efectividad de los principios de publicidad y seguridad jurídica registral, así como garantizar la buena fe de los terceros amparada en esos principios. 5) Control judicial y medios de impugnación. Se trata de una medida cautelar administrativa que goza de medios de impugnación legalmente establecidos... 6) Temporalidad de la medida. La nota de advertencia e inmovilización es una medida instrumental y provisional, la cual tendrá la duración que el interesado quiera, en virtud de que corresponde a éste decidir si interpone o no el recurso... Por todo lo antes dicho, la Sala concluye que la medida cautelar contenida en el artículo 66 examinado (hoy 88), es razonable y proporcionada, por lo que goza de validez constitucional...”*

Por su parte, la doctrina nacional ha reconocido con acierto sobre la inmovilización, que: “*se establece que la inmovilización surge en respuesta a una inexactitud registral, que por diversos supuestos de hecho, que se analizarán posteriormente, se realiza un bien registrado; la cual se caracteriza por, ser una **medida cautelar** en virtud de que protege la seguridad jurídica que otorga el Registro Público en el tanto que evita seguir publicitando una información que se presume incierta; **es preventiva**, en igual sentido previene a los terceros mediante la publicidad, de ser afectados por una circunstancia que eventualmente desconocerían; **es temporal**, debido a que depende del grado de interés y diligencia que tengan las partes interesadas en levantar la nota; siempre y cuando procedan en sede jurisdiccional, pues en vía administrativa, de acuerdo a la normativa registral sobre el procedimiento, no se autoriza, y se niega expresamente la posibilidad de revisión de oficio de los actos, siendo necesario ir a la vía ordinaria, para que en sentencia se declare lo referente al derecho y proceda el levantamiento de la inmovilización practicada”.* (PALACIOS MONTERO (Ingrid) y FAJARDO TORRES (Anabí), “Inmovilización registral”, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 100, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados, Enero-Abril, San José, pág. 285).

**OCTAVO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Ahora bien, ante el impedimento legal del a quo de cancelar el asiento registral por las razones expuestas, lo procedente es actuar tal y como lo hizo la Subdirección de instancia, al ordenar la inmovilización del asiento registral, correspondiente a la constitución de la sociedad **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto de salvaguardar los intereses de la empresa perjudicada ante el demostrado error de inscripción por parte del ente registrador, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Personas Jurídicas, a las ocho horas del veintinueve de marzo de dos mil seis, así como las excepciones de falta de competencia y caducidad interpuestas por los recurrentes.

**NOVENO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, jurisprudenciales y de doctrina que anteceden, se declaran sin lugar el recurso de apelación y las excepciones de falta de competencia y caducidad interpuestas por el representante de la empresa **MÁS VISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** y el Notario **Christian Ceciliano Mora**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del veintinueve de marzo de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**